



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2017-00132-00**

EJECUTANTE: **AYDA ESTHER VELILLA ACOSTA**

EJECUTADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante AYDA ESTHER VELILLA ACOSTA a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2. ANTECEDENTES

La señora AYDA ESTHER VELILLA ACOSTA, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$82.204.072,82), por concepto de la reliquidación de pensión de vejez a la ejecutante, la cual fue reconocida y ordenado su pago mediante sentencia de 31 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, y después confirmado por Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia de 24 de junio de 2015 con ocasión al recurso de apelación interpuesto.

La sentencia de primera instancia ordenó lo siguiente:

(...)

TERCERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 12 de agosto de 2010 ante la entidad demandada, que negó la reliquidación de la pensión de vejez



reconocida a la actora mediante Resolución No.000230 del 24 de febrero de 1999 por el Instituto de los Seguros Sociales, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: Declarar que la parte demandante tiene derecho a que COLPENSIONES, le reconozca y pague una pensión vitalicia de vejez, en la cuantía que resulte de la reliquidación ordenada en esta providencia.

QUINTO: Ordenar a COLPENSIONES, que de las sumas que resulten a favor de la actora, se le descuenta lo que ya fue reconocido y pagado en virtud de la resolución que inicialmente reconoció la pensión de vejez.

SEXTO: Condenar a COLPENSIONES, a que sobre las diferencias adeudadas le pague a la actora el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de las fórmulas referenciadas en la parte motiva de este fallo.

SÉPTIMO: Condenar a COLPENSIONES, a que sobre las diferencias adeudadas liquide y pague a la actora los intereses moratorios a tasa comercial vigente a la fecha en que se efectúe el pago (interés bancario más una mitad), liquidados dichas sumas de las diferencias que mes a mes dejó de pagar la entidad desde el momento de la declaratoria de la prescripción, es decir, desde el 12 de agosto de 2007"

La sentencia de segunda instancia ordenó lo siguiente:

PRIMERO: MODIFÍCANSE los numerales cuarto y quinto la Sentencia de 31 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Sincelejo, los cuales quedarán así:

CUARTO: Condenar a COLPENSIONES a reliquidar la pensión por vejez reconocida a la señora Ayda Esther Velilla de Acosta mediante Resolución No. No. 000230 del 24 de febrero de 1999, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, esto es, Recargo Nocturno, Auxilio de alimentación, Horas extras diurnas y nocturnas, Domingos y Festivos, Bonificación por Servicios, Primas de Servicios, de Navidad y de Vacaciones.

QUINTO: Ordenar a COLPENSIONES, que de las sumas que resulten a favor de la actora, se le descuenta lo que ya fue reconocido y pagado en virtud de la resolución que inicialmente reconoció la pensión de vejez y de los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes a dicho sistema y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legar.

SEGUNDO: REVÓCASE el numeral séptimo de la sentencia apelada. En su lugar, NIÉGASE el reconocimiento de los intereses por mora previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, por lo expuesto en la parte motiva.

*TERCERO: CONFÍRMASE en todo lo demás la sentencia apelada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
(...).*

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Primera copia de la sentencia, de fecha 31 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo (fol. 14-26).
- Primera copia de la sentencia, de fecha 24 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre (fol. 27-35).



- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (fol. 36).
- Copia de la respuesta a la solicitud del cumplimiento de sentencia, de fecha 30 de diciembre de 2015 (fol. 37).

3. CONSIDERACIONES

3.1. MANDAMIENTO DE PAGO

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 del CPACA, señala que estos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es en el presente caso.

Así las cosas, establecida la competencia, el Despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, procederá a revisar el fundamento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.



5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso¹.

Así mismo el artículo 424 de CGP, establece:

“Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podría versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminada. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

De lo anterior se colige que, cuando la obligación proviene de una sentencia judicial, el título ejecutivo solo estará compuesto por la copia de la respectiva sentencia acompañada con la constancia de ejecutoria y que contengan una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En el caso en estudio, el ejecutante solicita librar mandamiento de pago por el incumplimiento de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia de 24 de junio de 2015, toda vez a la fecha de presentación de la demanda COLPENSIONES no ha realizado dicho pago.

La sentencia judicial aportada constituye título ejecutivo, pues contiene una obligación clara y expresa, a cargo del demandado, consistente en el pago de una suma de dinero correspondiente a la diferencia de las mesadas pensionales dejadas de cancelar a favor de la demandante, conforme la orden contenida en ella. Se trata de un título ejecutivo simple conformado por la sentencia.

Que si bien no contiene la cantidad de dinero a pagar, la apoderada ejecutante realizó dicha liquidación la cual arrojó la suma de \$82.204.072,82 pesos, por lo que el despacho mediante auto de 5 de julio de la presente anualidad, ordenó remitir el proceso al Contador de apoyo a los Juzgados Administrativos, para que revisara dicha liquidación.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436)



Por su parte, la Contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos, observa el Despacho, mediante escrito de 11 de septiembre de la presente anualidad, allega la respectiva liquidación², donde se observan ciertas diferencias respecto al valor tomado como base para la liquidación, toda vez que en la sentencia, se observa como valor de la pensión la suma de \$618.880,25 y en la liquidación presentada por la ejecutante se tomó como valor de la pensión la suma de \$556.067,98 pesos. Por lo que esta dependencia judicial libraré mandamiento de pago, teniendo en cuenta la liquidación efectuado por el contador de apoyo, por la suma de CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$108.892.053,31), de conformidad con lo previsto por el artículo 430 del CGP a favor del ejecutante y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al haberse aportado título válido de ejecución y por el valor anotado anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por el artículo 430 del CGP, tomando como base la liquidación presentada por la ejecutante a favor de la ejecutante y en contra de COLPENSIONES.

3.2. MEDIDAS CAUTELARES

Solicita la parte ejecutante lo siguiente:

Decretar el embargo de los dineros que en cantidad suficiente tenga la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES En las cuentas de ahorro o corriente en el BANCO DE OCCIDENTE, en los cuales el ente demandado maneja recursos de pensiones y/o destinados dichos recursos al pago de derechos pensionales, tales como:

<i>Cuenta</i>	<i>Nombre</i>	<i>Entidad</i>
<i>65283209592</i>	<i>Sentencia Judiciales</i>	<i>Bancolombia</i>

O en cualquier otra cuenta que maneje el demandado.”

La Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha planteado excepciones a la regla general del principio de inembargabilidad de recursos públicos, consagrado en el artículo 63 del Constitución Política y desarrollado por varias normas. Dichas excepciones son los siguientes:

² Folio 63 a 66



- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.³
- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.⁴
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵

La Corte Constitucional en la Sentencia C-1145 de 2008, estimó que en el nuevo esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, las reformas adoptadas se traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. Reafirmando la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares.

Posteriormente, las reglas excepcionales fueron modificadas en la sentencia C-1154 de 2008, solo con respecto a la embargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

La Corte Constitucional posteriormente en sentencia C-543 de 2013, volvió a reiterar como excepciones las tres reglas contenidas en la normatividad anterior, indicando que dicha posición ha sido iterada por la Corporación y que la línea jurisprudencial está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Por último el Código General del Proceso en su artículo 594 ha dispuesto:

Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

³ Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia C-354 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

⁵ Sentencia C-103 de 1994, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.



(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Para el Despacho luego del recuento normativo debemos establecer que existe un principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrado constitucionalmente y desarrollado por las normas correspondientes, sin embargo siguen vigentes las reglas excepcionales que por vía jurisprudencial ha delineado la Corte Constitucional de la siguiente forma:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.**
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Basado en lo anterior procedemos a verificar la procedencia las solicitudes de medidas cautelares presentadas por el ejecutante. Tenemos que el título de cobro en la presente ejecución es una sentencia en la que se le reconocieron al ejecutante una serie de emolumentos laborales, estando por consiguiente cobijada bajo las excepciones consagradas anteriormente, como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

Dicha excepción fue desarrollada dentro de la Sentencia C-354 de 1997, en la cual se estudió la exequibilidad de la artículo 19 del Decreto 111 de 1996, *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto"*, que nos habla sobre la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. En la sentencia declaró condicionalmente exequible dicho artículo *"bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, **es posible adelantar ejecución, con embargo de***



recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Dicha norma se encuentra vigente y tiene una interpretación dada por la Corte Constitucional la cual es obligatoria, tal como lo establece el artículo 243 de la Constitución Política. Lo anterior significa *“que por expreso mandato constitucional, todas las autoridades públicas en Colombia, incluidas las autoridades administrativas y judiciales, deben acatar lo decidido por la Corte en sus fallos de control de constitucionalidad”*⁶, y que son *“estrictamente obligatorios la decisión y la ratio decidendi que la sustenta”*⁷, indicando que *“una vez proferido un fallo de exequibilidad condicionado, al servidor público le está vedado acordarle a la ley un significado distinto de aquel que la Corte consideró que era el único ajustado a la Carta Política.”*⁸

Con lo anterior se quiere decir, que si bien el Código General del Proceso reitera en su artículo 594 el principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto nacional, a renglón, seguido indica que este no es absoluto y que dependerá de lo establecido en las normas vigentes, estando obligado el operador judicial a establecer la excepciones consagradas en las normas.

Como se observa existen normas vigentes como el Estatuto de Presupuesto que ha establecido de igual forma el principio estudiado, el cual a su vez ha sido demandado en control de constitucionalidad, siendo declarado exequible de manera condicionada, estableciendo un criterio interpretativo por la Corte Constitucional que es de obligatorio cumplimiento por las autoridades judiciales y administrativas. En dicha interpretación constitucional se establece la excepción establecida, por lo que mal haría el Despacho apartarse de una interpretación que es de obligatorio cumplimiento no solo para él sino para la autoridad obligada al pago.

Por otro lado hay que advertir, que los aportes al sistema de seguridad social y especialmente el sistema General de Pensiones, como lo ha desarrollado la ley y la jurisprudencia constitucional, no pertenecen al empleador ni al trabajador, ni mucho menos

⁶ Sentencia C-539 de 2011, Magistrado Ponente: Luís Ernesto Vargas Silva.

⁷ Sentencia C-335 de 2008, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ *Ibíd.*



a la entidad administradora, puesto que se trata de bienes de naturaleza parafiscal⁹, que no constituye impuesto ni contraprestación salarial, lo que implica que dichos valores no pueden destinarse a otros fines diferentes a los previstos en la norma especial aplicable al sistema.

Por otro lado, el artículo 29 del Decreto 111 de 1996, contenido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, define el concepto de contribución parafiscal, en los siguientes términos:

Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a determinado y único grupo social o económico y se utilizan para el beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

De acuerdo con lo expuesto, es claro para este despacho que los aportes al Sistema de Seguridad Social y especialmente los del Sistema General de pensiones, administrados por COLPENSIONES, son recursos de naturaleza parafiscal. Ahora lo importante es determinar si dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares, en el trámite del proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es importante resaltar que el Consejo de Estado ha señalado que los recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Seguridad Social son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, surja de las finalidades específicas para la cual se crearon tales contribuciones parafiscales, análisis que guarda concordancia con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Constitución Política que dispone que "no se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de seguridad Social para fines diferentes a ella".

En estos términos se pronunció la mencionada corporación, al estudiar la procedencia de un embargo de los recursos del Sistema de Seguridad Social¹⁰:

Asimismo, vale la pena señalar que ninguna de las disposiciones citadas por el recurrente, establece la inembargabilidad de los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social; cosa diferente es que, como se dijo, los mismos tengan una destinación específica que debe ser respetada.

⁹ Corte Constitucional, Sentencias C-308 de 1994, SU-480 de 1997, C-577 de 1997, T-569 de 1999, C-821 de 2001, C-867 de 2001, C-791 de 2002, C-1040 de 2003, C-655 de 2003, C-155 de 2004, C-721 de 2004, C-824 de 2004 y C-1002 de 2004, Sentencia C-895 de 2 de diciembre de 2009, expediente D-7749.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Consejero Ponente: Alier Hernández Enrique. Expediente 24.861.



En conclusión, los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud son recursos parafiscales que pueden ser embargados siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue tenga por objeto la prestación del servicio de salud.

Teniendo en cuenta que, en el caso concreto, el título ejecutivo está conformado por el contrato de prestación de servicios de escenografía y medios diagnósticos para los pacientes del Hospital, y algunas facturas sobre la prestación de dicho servicio, la fuente de la obligación es la prestación del servicio de salud, en esa medida, resultaron procedentes las medidas cautelares en el proceso ejecutivo adelantado contra el Hospital Santa Clara”

Por otro lado, el doctrinante MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO, frente a la procedencia del embargo de bienes parafiscales, como lo son del Sistema de Seguridad Social, expresó¹¹:

De tal manera que los recursos parafiscales, como quedo definido, tienen una finalidad específica que consiste en beneficiar al grupo de personas que pagan las contribuciones, pero los recursos parafiscales administrado por entidades ¿pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo administrativo? La respuesta es sí. Dichos recursos no se encuentran comprendido dentro de los principio de inembargabilidad consagrada en el artículo 19 del decreto 111 de 1996, porque no son rentas que se incluyen en el presupuesto.

En este orden de ideas, y como quiera que la solicitud de la medida cautelar de embargo de las cuentas donde la entidad accionada maneja recursos de pensiones, tiene como finalidad garantizar el pago de la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora ADA ESTHER VELILLA ACOSTA, derecho que fue reconocido y ordenado su pago mediante sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, el 31 de octubre de 2014, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante Sentencia de 24 de junio de 2015.

Pues bien, de la normatividad y la jurisprudencia en cita, se observa que la medida solicitada es procedente, toda vez que se trata de recursos parafiscales que pueden ser embargados, debido a que el derecho pensional insatisfecho guarda identidad con la finalidad para la cual se instituyó el sistema de seguridad social, y a su vez, porque se trata de un derecho prestacional, que cuenta con especial protección constitucional, por lo que esta dependencia judicial dispondrá decretar la medida con las limitaciones de ley.

Pues bien, de la normatividad y la jurisprudencia en cita, se observa que la medida solicitada es procedente, toda vez que se trata de recursos parafiscales que pueden ser embargados, debido a que el derecho pensional insatisfecho guarda identidad con la finalidad para la cual

¹¹ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando, La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 5ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. p. 563.



se instituyó el sistema de seguridad social, y a su vez, porque se trata de un derecho prestacional, que cuenta con especial protección constitucional, por lo que esta dependencia judicial dispondrá decretar la medida con las limitaciones de ley.

Atendiendo lo anterior, este despacho ordenará el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada tenga en las cuentas de ahorros y corrientes en el BANCO POPULAR, tales como la Cuenta de sentencias judiciales N° 65283209592, con la salvedad que el embargo se limitará a afectar razonablemente y previniendo el exceso en su cantidad y diversidad, se limita el embargo al 150% del monto del mandamiento, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por su director, o quien haga sus veces, y a favor de AYDA ESTHER VELILLA ACOSTA, por valor de CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$108.892.053,31), más los intereses moratorios que se causen.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

CUARTO: CONCÉDASE a la parte demandada un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

QUINTO: ORDÉNESE el embargo y retención de los dineros que llegare a tener la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en sus cuentas corrientes y de ahorros en el BANCO POPULAR, específicamente en la cuenta de Sentencias



Judiciales N° 652832095592. El embargo procederá primero en las cuentas donde se manejen pago de sentencias judiciales y posteriormente sobre las otras cuentas en caso de que las primeras no cubran el crédito.

SEXTO: LIMÍTESE esta medida en la cuantía de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS (\$163.338.080), acorde con lo reglado en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el artículo 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de Depósitos judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes.

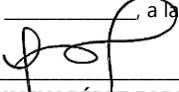
OCTAVO: Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., se fija la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO: RECONÓZCASE personería la abogada CRISTINA ESTHER COLÓN COBO, identificada con la C.C. N° 64.576.335 y T.P. N° 160.932 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
--